Gobierno del CHACO

634

CLC-SM

DICTAMEN N°.....
REF: E16-2024-2224-AE –MÉNDEZ, ALICIA RAQUEL S/ REC. REVOC, Y JER. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 6586/23 DEL IN.S.S.SE.P----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ AMBROGIO
SU DESPACHO

De mi consideración:

La Señora Alicia Raquel Méndez, -DNI Nº 10.652.124, interpuso recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución Nº 6586/22 del Directorio del In.S.S.Se.P., que le estableció un nuevo haber a partir del 06 de marzo del año 2022, según liquidación practicada –E-Parte N° 3, numerales 68/70.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" - (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

La recurrente funda el agravio en su absoluto desacuerdo y disconformidad con el dictamen de Asesoría Legal Previsional a Departamento de Liquidaciones y Cómputos, en cuanto no hace lugar a lo solicitado por la peticionante, argumentos estos que son reproducidos para fundar la Resolución ahora cuestionada

Insiste en su pretensión de que se aplique a su caso lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa en el fallo Franco Rosa.

La Asesoría Letrada Previsional, en relación a su escrito recursivo, entendió que no le asisten derechos a la reclamante y en ese sentido se dictó la Resolución N° 2602 del Directorio del InSSSeP, de fecha 06 de junio del año

2024, que deniega la revocatoria interpuesta y concede el Jerárquico en Subsidio – E-Parte N° 3 (9/11)-.

Previo a introducirnos en el análisis de las actuaciones, corresponde destacar que por Resolución N° 3498, de fecha 01 de junio del año 2022, se le acordó el beneficio de Jubilación Ordinaria Móvil Docente a la Señora Alicia Raquel Méndez -DNI N° 10652124 -E-Parte N° 3, numeral 38.-.

Ante los sucesivos reclamos de la peticionante, a través de la Plataforma TGD el Departamento Liquidaciones y Cómputos informó a la Dirección de Servicios Previsionales, se procedió a la verificación integral del haber, donde se modifica ley de otorgamiento, correspondiendo Ley N° 6124 (10 mejores años) y se incorporan servicios nacionales desempeñados en EES N° 67 y N° 87 hasta el 31/12/1993. Escala Abril año2023. –E-Parte N° 3, numeral 48-.

Como resultado de lo anterior se modificó la Resolución N° 3498/22, con encuadre legal en el art. 122 inc. c) de la Ley N° 800-H y art. 1° de la Ley N° 6124; estableciendo un nuevo haber de la Sra. Méndez a partir del 01/10/2021 –Resolución N° 3709 de fecha 12 de julio del año 2023 del Directorio del InSSSeP-E. Parte N° 3, numeral 52-.

La Planilla Sistema L.U.P.A. actualiza los datos; los que al tratarse de servicios simultáneos, toma el más beneficioso para la interesada. Se liquida reajuste con un año de retroactividad desde la fecha de la presentación, estableciendo un nuevo haber para la Señora Méndez, que se halla establecido a través de la Resolución recurrida N° 6586 de fecha 27 de noviembre del año 2023 – Numeral 74-.

En cuanto al marco legal normativo, aplicable al caso, encuentra apoyo en La Ley N° 800-H: *HABER DE LAS PRESTACIONES DETERMINACIÓN DEL HABER MENSUAL DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA DOCENTE MÓVIL Artículo 126: El monto del haber mensual de la jubilación ordinaria docente móvil, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82) móvil de las remuneraciones correspondientes a diez (10) años de toda su carrera docente -a opción del afiliado- en cargos de mayor jerarquía o mayor remuneración, desempeñados en forma continua o discontinua, haciendo el pertinente prorrateo, para lo que se procederá de la siguiente forma: Se tomarán los distintos cargos elegidos expresamente y se actualizarán los importes, tomando para ello las sumas que resulten de aplicar la escala salarial vigente a la fecha de la determinación y del efectivo pago, con prescindencia de los montos que regían en la época en que se desempeño la función. A la suma total (excluido el monto de los aguinaldos) se la dividirá por ciento veinte*

Gobierno del CHACO

(120) así se obtendrá el haber mensual. Para la movilidad constitucional del haber, se procederá automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios, aunque fuere en forma independiente en cada una de las categorías o cargos considerados en el prorrateo de los diez (10) años previstos precedentemente. A efectos de la liquidación y pago de la bonificación por antigüedad, el InSSSeP computará los porcentajes aportados fehacientes por cada año de servicio elegido, y procederá a prorratear de acuerdo con los años de servicios establecidos en el párrafo anterior. Respecto a la bonificación por título, también se procederá a prorratear cuando varíe el porcentaje y monto por tal concepto y en las condiciones del párrafo anterior.

Por su parte el Art. 129 de la mencionada legislación, preceptúa: *Los afiliados que desempeñaren uno o más cargos docentes y otro administrativo con aportes al InSSSeP y que reunieren los requisitos para obtener jubilación ordinaria docente móvil en base a uno o algunos de ellos, con exclusión de otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio por cualquiera de ellos, y continuar en actividad en el cargo o cargos no considerados para el otorgamiento de dicha prestación. Teniendo derecho al pertinente reajuste del haber mensual cuando se opere la cesación definitiva en todos los cargos, por aplicación de servicios simultáneos o el sistema que correspondiere.*

Asimismo, respecto de *SERVICIOS DOCENTES SIMULTÁNEOS, el art 130, establece: "Los servicios docentes simultáneos desempeñados durante la carrera docente que figuren las pertinentes certificaciones de servicios con aportes y contribuciones diferenciales se tendrán en cuanta para determinar el haber, en cuyo caso se procederá del siguiente modo: a) El promedio de las remuneraciones se determinará separadamente para cada actividad; b) El importe así resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado en cada una de ellas con relación al cien por ciento (100%) de los años exigidos para obtener jubilación ordinaria docente móvil. A ese efecto en ningún caso se considerará el tiempo de servicios que exceda el tope indicado; c) El haber mensual del beneficio total, será equivalente a la suma de los haberes parciales obtenidos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior".*

Hasta aquí el análisis del régimen jurídico de aplicación al supuesto en cuestión. Ahora bien, en referencia a la solicitud reiteratoria de la recurrente en cuanto a la aplicación a su situación de lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa en el fallo Franco, cabe aclarar que: "En el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen –en principio-

de efectos erga omnes. Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado (v. Fallos 304:898)".

La jurisprudencia sostiene que: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60). Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

La jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250).

Corresponde destacar que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

Con la atinada y detallada información brindada por el Departamento Liquidaciones y Cómputos del In.S.S.Se.P., más las manifestaciones precedentes, como es de ver, ninguna de las situaciones descriptas en el párrafo precedente se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos la reclamante que no le corresponden, razón por la cual deviene el rechazo en todos los términos de su pretensión.

Gobierno del CHACO

Así planteada la cuestión, es dable mencionar que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, la Resolución N° 6586/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar.

Por tanto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por improcedente el recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Señora Alicia Raquel Méndez –DNI N° 10.652124 contra la Resolución N° 6586 de fecha 27 de noviembre del año 2023 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P-.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

13 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO